

En la misma forma podrá ser adscrito a la referida Sala un funcionario del Ministerio Fiscal, un Secretario de la Audiencia de Madrid y el personal Auxiliar y Subalterno que fuere necesario. En los casos de ausencia, incompatibilidad o cualquier otro, las sustituciones de los Magistrados y Fiscal de la Sala se acordarán por el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo cuarto.—Los restantes Juzgados especiales estarán subordinados a la citada Sala en lo que afecta a la tramitación de los expedientes propios de esta jurisdicción, recursos contra sus resoluciones y ejecución de las medidas de seguridad impuestas, dependiendo, en lo demás, de las respectivas Audiencias.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las Ordenes comunicadas de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve y seis de mayo de mil novecientos cincuenta, que crearon diversos Juzgados especiales y la Sala de Apelación en esta materia; las Ordenes de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por las que se crearon los Juzgados especiales de Málaga y Palma de Mallorca; los Decretos de tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que crearon los de Las Palmas y San Roque, y el número segundo de la Orden de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que fija la jurisdicción territorial de los Juzgados especiales de Madrid y Barcelona.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1193/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan disposiciones complementarias de la Ley 50/1965, sobre venta de bienes muebles a plazos.

El artículo veinte de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, dispone que el Gobierno, atendiendo a la coyuntura económica y previos los informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, fijará los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a dicha Ley, determinará los identificables a efectos del Registro, el máximo de los tipos o tasas de recargo, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Al cumplimiento de tal mandato tiende la presente disposición, elaborada, tras una amplia base informativa de los sectores más directamente afectados, con un criterio inicial sumamente restrictivo que deja fuera de su ámbito un gran número de bienes que, por ahora, se estima aconsejable sigan sometidos a los principios generales del Derecho privado hasta que puedan comprobarse los efectos del sistema de la Ley y especialmente su influencia sobre la demanda.

Para la fijación de los bienes, del máximo de los tipos o tasas de recargo, de la cuantía del desembolso inicial y del tiempo máximo para el pago del precio aplazado se ha tomado en consideración la coyuntura económica, que es el factor que la Ley, en su artículo veinte, impone con carácter esencial y predominante para señalar su contenido y condiciones de aplicación. La contemplación de la coyuntura económica con este carácter fundamental vincula la presente disposición a una circunstancia sometida a tal variabilidad que exige una constante vigilancia sobre su contenido, el cual habrá de ser modificado en el momento en que se estime que no responde a las circunstancias coyunturales. Por ello, y para que no se desvirtúe su finalidad, se establece un procedimiento ágil para mantenerla adecuada a las condiciones requeridas por la economía nacional, apreciadas por los Organismos competentes.

Los límites cuantitativos de las ventas y préstamos, a que se refiere el número tercero del artículo cuarto de la Ley, se han señalado para cada bien aisladamente considerado, de manera que quedan exceptuados aquellos que por su reducido precio justifican la no aplicación de unos rígidos requisitos formales en la contratación y los que, dentro del grupo respectivo, pueden ser excluidos en razón a su precio. En atención

a su naturaleza no se señala límite máximo para los bienes de equipo.

Para la determinación de los bienes que se consideran identificables a efectos del Registro, se establece una norma muy general que permite el acceso al mismo de toda clase de bienes que en el futuro puedan incluirse en la normativa de la Ley, al tiempo que se suprimen trámites para facilitar la inscripción.

Por el momento no se considera aconsejable señalar otras condiciones u obligaciones especiales a comerciantes o Sociedades que habitualmente realicen operaciones comprendidas en la Ley, que las establecidas en la misma y las que deban cumplir conforme a la legislación mercantil, fiscal y sobre mercado y crédito que les sean aplicables, bien con carácter general o especial.

Por lo que se refiere a las operaciones de financiación de venta a plazos de bienes de equipo, sin perjuicio de someterlas a los preceptos de la Ley en su aspecto sustantivo, se remite su regulación, en cuanto a clases de bienes financiados, desembolso inicial, límites, número y cuantía de los plazos, tarifas de servicios, intereses, comisión y gastos, a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Por último, para que los servicios registrales se organicen con eficacia y los vendedores y financiadores puedan acomodarse a los sistemas de actuación a la Ley, se otorga una amplia «vacatio legis» que implícitamente lleva consigo el aplazamiento en la aplicación de aquella.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bienes objeto de contratos sometidos a la Ley. Quedarán sometidos a la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, los contratos de venta a plazos y los préstamos de financiación destinados a facilitar la adquisición a plazos de los siguientes bienes muebles corporales no consumibles:

Uno. Aparatos de uso doméstico en general y electrodomésticos, radioreceptores, televisores, fonógrafos y tocadiscos, tomavistas y proyectores, aparatos fotográficos y sus accesorios y aparatos para grabaciones sonoras, con precio al contado no inferior a tres mil pesetas ni superiores a cincuenta mil pesetas.

Dos. Vehículos de todas clases, excepto los de uso comercial, industrial o agrícola, con precio al contado no inferior a cinco mil pesetas ni superior a trescientas mil pesetas.

Tres. Los bienes de equipo capital productivo en general y especialmente los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales o agrícolas, camiones para transportes de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquellos cuyo precio al contado sea inferior a diez mil pesetas.

Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo capital productivo a los efectos de este Decreto.

Artículo segundo.—Bienes identificables. Se consideran bienes identificables, a efectos del Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, todos aquellos en los que conste la marca y el número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable, en una o varias de sus partes fundamentales.

Artículo tercero.—Acceso de los contratos al Registro. Los contratos de venta de bienes muebles a plazos y los de préstamo, a que se refiere el artículo veintidós de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, tendrán acceso al Registro a que se refiere el artículo veintitrés de la misma Ley, sin necesidad de que conste en los mismos nota administrativa sobre su situación fiscal.

Artículo cuarto.—Uno. Máximo de los tipos o tasas de recargo. El máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos y en los actos y contratos comprendidos en el párrafo segundo del artículo segundo y artículo tercero de la Ley no podrán exceder del cero coma sesenta por ciento sobre el importe del precio aplazado multiplicado por el número de meses que comprenda el tiempo del aplazamiento.

Dos. En el anterior porcentaje están comprendidos todos los gastos que origine la operación, excepto, en su caso, los de seguro de los bienes vendidos y de crédito, así como la comisión por cobro cuando el pago no se efectúe en el mismo

domicilio del vendedor o financiador. Los gastos de cobranza no podrán ser superiores a los señalados para las comisiones bancarias.

Tres. Los intereses, tarifas de servicios, comisiones y gastos de los contratos de financiación a comprador o a vendedor sobre bienes de equipo capital productivo serán los que en cada momento señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Uno. Cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del precio aplazado. En las operaciones sobre bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero, el desembolso inicial será del diez al treinta por ciento del importe del precio al contado de cada bien objeto de contrato, y el tiempo para el pago del precio aplazado será de dieciocho a veinticuatro meses, contados a partir de la fecha del contrato.

Dos. En las ventas a plazos de bienes incluidos en el número tres del artículo primero de este Decreto, el desembolso inicial mínimo será del veinte por ciento del importe del precio al contado de cada bien objeto del contrato, y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado será de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha del contrato.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las ventas a plazos de bienes de equipo capital productivo, financiadas mediante régimen especial por Entidades creadas con tal exclusivo objeto al amparo de disposiciones del Ministerio de Hacienda, el desembolso inicial, límites, número y cuantía de plazos serán los que se determinen por el mismo Ministerio.

Artículo sexto.—Condiciones y obligaciones de comerciantes y Sociedades en las operaciones a plazo. Los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio, realicen las operaciones comprendidas en la Ley, cumplirán las condiciones generales establecidas para el ejercicio del comercio y de operaciones de financiación y además las obligaciones especiales señaladas en la Ley, sin perjuicio de las que, conforme al artículo veinte de la misma, puedan establecerse con carácter específico.

Artículo séptimo.—Uno. Adaptación a la coyuntura económica. La revisión de las normas del presente Decreto, atendiendo a la coyuntura económica, podrá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, previos informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, a iniciativa de cualquiera de los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Comercio o de la Comisaría del Plan para el Desarrollo Económico y Social.

Dos. Las modificaciones que pudieran establecerse no alterarán las condiciones contractuales pactadas al amparo de las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato.

Tres. La determinación de los bienes de equipo objeto de financiación y las condiciones especiales de las operaciones de esta naturaleza serán reguladas por el Ministerio de Hacienda.

Cuatro. La Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos fijará, dentro de los límites señalados en el número uno del artículo quinto, el desembolso inicial mínimo y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOI Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1003/1966, de 7 de abril, por el que se adaptan las Tarifas del Impuesto de Compensación y Desgravación Fiscal a la Exportación al vigente Arancel de Aduanas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 26 de abril de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4964, columnas I. C. G. I. y Desgravación, donde dice: «29.22 A-3 (1) ... 12 ... 13», debe decir: «29.22 A-3 (1) ... 12 ... 12».

En la página 4964, donde dice: «39.02 N», debe decir: «39.02 M».

En la página 4966, en la columna Descripción, donde dice: «Tractores diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados», debe decir: «Tractores de carretera, con potencia superior a 350 C.V. y tres diferenciales, para el arrastre de transportes ultrapesados».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de diciembre de 1965 por la que se reglamenta el sistema de recursos no contenciosos procedentes contra resoluciones del Departamento y se dan normas para su tramitación.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 3 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguló los recursos administrativos procedentes contra actos del Ministerio de Educación Nacional y la tramitación de los mismos; pero dicha regulación fué profundamente afectada por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, por lo que procede dictar una nueva disposición acomodada a esta última y, al mismo tiempo, completarla en aquellos detalles de organización interna y trámites a cumplir por los recurrentes y las propias dependencias del Departamento que hagan más efectivas y ágiles las garantías jurídico-administrativas.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los recursos administrativos contra actos del Ministerio de Educación Nacional se presentarán en las dependencias a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en los Centros docentes cuando aquéllos versen sobre cuestiones relacionadas con los mismos.

Al escrito de recurso se acompañará la copia o traslado del acto o disposición que se impugne, o bien se indicará el periódico oficial en que se haya publicado, así como los documentos que los recurrentes estimen oportunos, y además copias simples firmadas del recurso y de los documentos que se acompañan.

Art. 2.º Los encargados de los Registros procurarán que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, pero en cuanto a la admisión de los escritos, estarán, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Ley de Procedimiento.

Los encargados de los Registros harán figurar en el escrito del recurso con toda claridad la fecha de presentación del mismo.

Art. 3.º Las oficinas de Registro remitirán directa e inmediatamente todos los recursos que reciban a la Sección de Recursos del Ministerio.

Si las Delegaciones o Centros en que se presentaren los recursos hubieran intervenido en la preparación o adopción de la decisión impugnada, los enviarán en el plazo de quince días, acompañado de su correspondiente informe, y de sus antecedentes con relación duplicada de éstos, una de las cuales le será devuelta con el conforme o los reparos correspondientes.

Art. 4.º La Sección de Recursos enviará la copia de los recursos a las Secciones o Servicios que tramitaron el expediente origen del acto impugnado, los cuales, en el plazo de quince días, los informarán y los devolverán a la misma con los antecedentes en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º El Jefe de la Sección de Recursos está facultado para solicitar directamente de las Secciones, Organismos y Centros dependientes del Ministerio, así como a sus autoridades o particulares interesados, cuantos datos y antecedentes estime necesarios para la resolución de los recursos, y aquéllos estarán obligados a enviarlos en el plazo que se les señale.

Cuando se necesiten antecedentes o informes de otros Departamentos ministeriales se recabarán por la Subsecretaría.

Art. 6.º Una vez los recursos debidamente informados y documentados, el Jefe de la Sección de Recursos los distribuirá entre los Negociados de la misma, en razón de la materia que constituya su contenido.

Art. 7.º En los expedientes de los recursos que afecten a los interesados a que se refiere el artículo 23, apartados b) y c), de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Jefe de la Sec-